



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

Las solicitudes signadas bajo los Expedientes de Registros Nros.10788-2022 y 24597-2022 presentados por el administrado, el Informe N° 000296-2022-GRC/TLL-OCTEM de fecha 16 de diciembre de 2022, la Carta N° 000092-2022-GRC/OCTEM de fecha 19 de diciembre de 2022, la Carta N° 000093-2022-GRC/OCTEM de fecha 19 de diciembre de 2022, el Informe N° 301-2022-GRC/TLL-OCTEM de fecha 28 de diciembre de 2022 emitido por el profesional de la Oficina de Comercio, Turismo y, Energía y Minas; y, el Informe N° 000018-2023-GRC/OCTEM de fecha 06 de febrero de 2023, señalamos lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 10 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que *“los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno;*

Que, la citada Ley Orgánica establece en el artículo 52, las funciones en materia turismo señalado específicamente en su literal g), establece: *“calificar a los prestadores de servicios turísticos de la región, de acuerdo con las normas legales correspondientes”;*

Que, el numeral 10 del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018, modificado por Ordenanza Regional 000006 de fecha 08 de agosto de 2018, señala como función de la Oficina de Comercio, Turismo y, Energía y Minas, en materia de turismo: *“Calificar a los prestadores de servicios turísticos de la Región, de acuerdo con las normas legales correspondientes”.*

Que, corresponde señalar que, los artículos 5 y 6 numeral 6.1 literal a) del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, establecen que los Órganos Competentes para la aplicación del citado Reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o la que haga sus veces, dentro del ámbito de su competencia administrativa; contando como una de sus funciones otorgar la clasificación y/o categorización a los establecimientos de hospedaje

Que, sobre el particular, el artículo 11 del citado Reglamento, establece que el titular de un establecimiento de hospedaje interesado en ostentar las clases de Hotel, Apart-Hotel y Hostel en sus diferentes categorías, o Alberque, solicitará al Órgano Competente, el Certificado de Clasificación y/o Categorización, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Que, de otro lado, los artículos 13 y 14 del precitado Reglamento, establecen respecto de la inspección previa, lo siguiente: *“Recibida la solicitud con la documentación pertinente y calificada conforme por el Órgano Competente, éste procederá a realizar una inspección al establecimiento de hospedaje, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el presente Reglamento, para la clase y/o categoría solicitadas, cuyos resultados deberán ser objeto de un Informe fundamentado”;* y, *“Cuando el solicitante opte por presentar el Informe Técnico expedido por un Calificador de Establecimientos de Hospedaje, el Órgano Competente podrá prescindir de la realización de la inspección previa,*



siempre que el Informe Técnico del Calificador acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigidos para la clase y/o categoría solicitadas y no presente contradicciones en su forma y contenido”.

Que, respecto el trámite de las solicitudes de clasificación y/o categorización, el artículo 15 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, establece que el procedimiento y plazos para la atención de las solicitudes presentadas ante el Órgano Competente se rigen por las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo al marco normativo indicado, la persona jurídica Inversiones Turísticas Killa SAC, identificada con RUC N° 20492979717, titular del Hotel Lima Q de tres (3) estrellas, ubicado en Jirón Los Cóndores 112, distrito de Bellavista de la Provincia Constitucional y Región Callao, a través de sus representantes Cristian Kiyán Oshiro y Armando Kiyán Kiyán, mediante los documentos signados bajo los Expedientes de Registros Nros, 0024597-2022 y 0010788-2022, respectivamente, solicitaron el certificado de re-categorización y clasificación a Hotel de cuatro (4) estrellas.

Que, respecto de lo mencionado en el párrafo precedente, de acuerdo al numeral 127.2 del artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, en ese sentido teniendo en cuenta, que los documentos signados bajo los Expedientes Nros, 0024597-2022 y 0010788-2022, corresponden al mismo administrado, así como solicitan la de re-categorización y clasificación a Hotel de cuatro (4) estrellas, se evaluarán y resolverán en el presente procedimiento administrativo.

Que, sobre el particular, mediante Informe N° 000296-2022-GRC/TLL-OCTEM de fecha 16 de diciembre de 2022, la profesional de Turismo, señala que de la revisión del Formulario FUT, el Formulario N° 13115, el Comprobante de Pago, el Informe Técnico N° 003-2022/MPBM emitido por María Patricia Benites Malpartida, en su calidad de Calificadora de Establecimientos de Hospedaje a Nivel Nacional hasta cinco (5) estrellas de Registro N° de registro N°075, la consulta al Directorio de Calificadores publicado en el Portal Electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, el Documento Nacional de Identidad de los representantes legales, así como el Registro Único de Contribuyendo de la administrada, se observa que ambas solicitudes (Expedientes Administrativos Nros, 0024597-2022 y 0010788-2022), no cumplen con acreditar con el ascensor de servicio distinto a los de uso público, con parada en todos los pisos incluyendo paradas en sótanos o semisótanos, conforme lo establece el Anexo 01 de la Norma Técnica A.30 HOSPEDAJE del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N° 005-2019-VIVIENDA.

Que, al advertir el incumplimiento, respecto de acreditar con el ascensor de servicio distinto a los de uso público, con parada en todos los pisos incluyendo paradas en sótanos o semisótanos, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 01 de la Norma Técnica A.30 HOSPEDAJE del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N° 005-2019-VIVIENDA, respecto de la solicitudes signadas bajo los Expedientes Administrativos Nros. 0024597-2022 y 0010788-2022, se remitió al administrado las Cartas Nros. 000092-2022-



GRC/OCTEM y 000093-2022-GRC/OCTEM, respectivamente, requiriendo que en el plazo de dos (02) días hábiles cumpla con subsanar el requisito advertido.

En ese sentido, a través del Informe N° 000301-2022-GRC/TLL-OCTEM de fecha 28 de diciembre de 2022, la profesional de turismo de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, menciona que teniendo en cuenta los requerimientos, así como la revisión del Sistema de Gestión Documentaria (SGD), se observa que el administrado en el plazo establecido, no ha cumplido con la presentación del documento que acredite contar con el ascensor de servicio distinto a los de uso público, con parada en todos los pisos incluyendo paradas en sótanos o semisótanos, en ese sentido correspondería declarar improcedente las solicitudes signadas bajo los Expedientes Administrativos Nros. 0024597-2022 y 0010788-2022, presentadas por el administrado, más aún si de la revisión de los expedientes administrativos, se observa la Resolución Directoral N° 0093-2022-MINCETUR/VMT/DGPDT, mediante la cual la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo resolvió declarar improcedente la solicitud de requisitos de infraestructura de “Ascensor de servicio distinto al de uso público” establecido en el Anexo N° 01 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado con Decreto Supremo N°001-2015-MINCETUR que se remite al Anexo 01 de la Norma Técnica A.30 HOSPEDAJE del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, modificada por la Resolución Ministerial N° 005-2019-VIVIENDA, emitida a raíz de la solicitud presentada por el representante del establecimiento de hospedaje Lima Q, mediante la Hoja de Ruta SGR-010788.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 000018-2023-GRC/OCTEM de fecha 06 de febrero de 2023 de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, y el Informe N° 000296-2022-GRC/TLL-OCTEM de fecha 16 de diciembre de 2022 e Informe N° 000301-2022-GRC/TLL-OCTEM de fecha 28 de diciembre de 2022, ambas de la profesional de turismo de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, que opinan por la improcedencia para el otorgamiento de la recategorización de Hotel de 3 estrellas a cuatro estrellas solicitado a través de los expediente de visto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y de conformidad con el numeral 10 del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018, modificado por Ordenanza Regional 000006 de fecha 08 de agosto de 2018; y, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes de certificado de recategorización y clasificación a Hotel de cuatro (4) estrellas, signadas bajo los Expedientes Administrativos Nros. 0024597-2022 y 0010788-2022 ingresadas por los representantes del Hotel Lima Q, señores Cristian Kiyán Oshiro y Armando Kiyán Kiyán,

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado y a la Oficina de Comercio, Turismo y, Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE